

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO**
“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO -IMPEDIMENTO-
RADICACIÓN	: 15238318400120200020001
ACCIONANTE	: DANIEL MAURICIO GONZÁLEZ
ACCIONADOS	: DAICY XIOMARA PÉREZ CAÑAS
MOTIVO	: IMPEDIMENTO
ACTA DE SALA ÚNICA	: N° 003
DECISIÓN	: DECLARA FUNDADO
MAGISTRADO PONENTE	: EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR:

El impedimento manifestado por la doctora CONSTANZA MESA CEPEDA, en calidad de Juez Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, para separarse del conocimiento del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

- 1.- DAICY XIOMARA PÉREZ CAÑAS, a través del abogado LUIS VICENTE PULIDO ALBA, presentó demanda de declaración de Unión Marital de Hecho en contra de DANIEL MAURICIO GONZÁLEZ GARCÍA.
- 2.- El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, cuya titular, Dra. CONSTANZA MESA CEPEDA, en auto del 26 de octubre de 2020, previa solicitud del apoderado judicial de la demandante, manifestó su impedimento para conocer el proceso, invocando la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., esto es, *“existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*, con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1.- Desde hace algún tiempo mantiene una relación de enemistad con el abogado LUIS VICENTE PULIDO ALBA, apoderado judicial de la demandante, como él mismo lo sugirió al momento de solicitar que la funcionaria se declarara impedida.

2.2.- Dicho apoderado ha iniciado una serie de actuaciones prejudiciales en su contra, con miras a entablar demanda de Reparación Directa, por diferentes decisiones judiciales que ha tomado al interior de procesos tramitados por él.

2.3.- Si bien no se actualizan las causales propias de los numerales 6 y 7 del artículo 141 del C.G.P., se presentan otras actuaciones intimidatorias del abogado en contra de la funcionaria que, en su criterio, pueden afectar la imparcialidad con la que está llamada a decidir.

2.4.- En varias oportunidades el abogado ha recusado a la funcionaria con el fin de dilatar los procesos e intimidarla para que decida los asuntos a su favor, lo que ha generado entre ellos una grave enemistad.

2.5.- Finalmente, asegura que, en pretérita oportunidad, esta Corporación aceptó un impedimento manifestado por las mismas circunstancias aquí aducidas, las que, hasta la fecha, no han variado.

3.- El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, mediante providencia del 01 de diciembre de 2020, se abstuvo de avocar conocimiento del asunto, tras considerar que el impedimento se encontraba infundado, pues aunque la titular del juzgado expuso los argumentos que considera vician su imparcialidad, el hecho de que el Dr. ALBA PULIDO haya iniciado actuaciones prejudiciales, interpuesto recursos contra providencias emitidas en curso de otros procesos y haya utilizado los medios procesales instituidos para impugnarlos sin conservar el debido respeto, no se constituye en una casual de enemistad grave con la juez, toda vez que se trata de vicisitudes y contingencias de tipo negativo que se presentan en el curso de un proceso y que no son suficientes para generar impedimento, más aun, porque si el abogado ha presentado escritos irrespetuosos, la juez puede hacer uso de los poderes disciplinarios con que cuenta.

3.1.- Del mismo modo, refirió que aunque es cierto que en la decisión aducida por

la juez que se declara impedida, el Tribunal aceptó tal manifestación, no lo es menos que la misma Corporación en auto del 11 de marzo de 2020, al interior del proceso 2019-00120 (sic) declaró infundado un impedimento de las mismas características, por lo que es evidente que no existe una postura unificada al respecto.

3.2.- En consecuencia, declaró no fundado el impedimento y remitió las diligencias a esta Corporación para que resuelva sobre el particular.

LA SALA CONSIDERA

Es competente la Sala Única de decisión de esta Corporación para resolver el presente asunto, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 35 del C. G. P; decisión que se toma con el fin de unificar el criterio que sobre el particular se había expuesto, en atención a la existencia de providencias contrapuestas sobre el mismo asunto, la necesidad de establecer la postura mayoritaria de la Sala y la importancia que trae para garantizar el principio de seguridad jurídica que gobierna todas las providencias judiciales.

Con el fin de proveer sobre el particular, es importante recordar que el instituto jurídico de los impedimentos ha sido concebido al interior del esquema procedimental civil como el instrumento idóneo para garantizar a los usuarios de la administración de justicia que el funcionario que asuma el conocimiento concreto de un asunto, se encuentre alejado de un interés diferente al de impartir una recta y eficaz administración de justicia, precaviendo así, que el convencimiento del juez se encuentre afectado por circunstancias extraprocesales.

Es así como se ha establecido la obligación para que por parte de los funcionarios judiciales y de manera oficiosa, se ponga en conocimiento de los sujetos procesales actuantes al interior de un determinado proceso y, naturalmente, ante quien deba decidir, la concurrencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 del C.G.P., con el fin de que el funcionario respectivo sea apartado del conocimiento del proceso, por estar afectada su imparcialidad por factores ajenos al debate planteado en el mismo.

La causal de impedimento invocada por la Juez Segundo Promiscuo de Familia de

Duitama, para separarse del conocimiento del asunto, está prevista en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. en los siguientes términos:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Las características personales de dicha causal llevan a enmarcarla como subjetiva, al hacer parte del fuero interno del fallador y, por ende, debe decirse que se predica cierto grado de discrecionalidad en su apreciación, aunque ello no le exime de justificar de forma precisa las situaciones que dan origen al sentimiento, en este caso de animadversión, en contra de alguno de los sujetos procesales, pues solo de esta forma se podrá establecer con suficiencia la imposibilidad de continuar conociendo del asunto. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC de 29 de octubre de 2013, radicación 2008-00027-01, reiterado en el AC3675 de 15 de junio de 2016, radicación 2001-00942-01, señaló:

“Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que “[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma”.

Por ser precisamente los directamente relacionados los únicos llamados a conocer la posible afectación de su imparcialidad, ha sido criterio constante del mismo órgano de cierre, el referir que no es necesario que el impedimento se acompañe de pruebas que lo respalden, aunque sí debe determinarse con claridad los aspectos trascendentales en que se justifican. Así lo ha precisado la Alta Corporación:

“(…) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan

advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (...)"¹.

En este asunto, el impedimento manifestado se presentó bajo el argumento de una enemistad grave, toda vez que el abogado de la demandante, DR. LUIS VICENTE PULIDO ALBA, ha iniciado acciones administrativas prejudiciales en contra de la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Duitama para proseguir con una demanda de reparación directa, además de presentar memoriales desobligantes con los cuales le falta al respeto, lo que ha generado en ella sentimiento de enemistad.

Aunque es cierto que el suscrito Magistrado Ponente en pretérita oportunidad consideró que la situación planteada no configuraba la causal alegada, las condiciones especiales que se han aducido y la reiteración en la manifestación de sentimientos adversos entre las partes, llevan a reevaluar la postura inicial para determinar que el impedimento, efectivamente, se encuentra justificado.

Fíjese al respecto, que la Dra. CONSTANZA MESA CEPEDA ha señalado con precisión que la situación de enemistad se deriva, no de una sola actuación del abogado respecto a un litigio en particular, sino de las múltiples y reiteradas manifestaciones de ofensa aducidas al interior de todos los procesos en los que el togado funge como apoderado, en los que siempre trata de impedir que las diligencias lleguen a feliz término. De ahí, que los desacuerdos e inconformidades que suscitaron en el ámbito meramente procesal, han ido más allá al punto tal que el apoderado judicial ha iniciado acciones de tipo pre judicial para dar trámite a demandas de reparación directa en virtud de las decisiones tomadas por la funcionaria judicial.

En ese contexto, puede decirse que lo que inicialmente surgió como una simple discrepancia de criterios jurídicos, migró al campo personal, en tal medida que, según lo dicho por la funcionaria, la mayoría de escritos presentados por el abogado PULIDO ALBA son desobligantes, ofensivos e irrespetuosos hacia la Juez.

¹ CSJ. ATC5815-2016

Sin duda alguna, tales comportamientos, permiten encontrar debidamente determinada la situación fáctica que da origen al sentimiento de animadversión en contra del referido profesional, sentimiento que, por demás, se predica mutuo entre las partes, pues recuérdese que fue el mismo apoderado de la parte demandante el que sugirió que la juez debía declararse impedida para conocer del asunto

Por ello, puede considerarse lógico que bajo una situación tan reiterativa como la aducida, se ponga en duda la imparcialidad con que se fallan los casos y, por ende, estimar que, como lo sugiere la Juez, esta no sería ecuánime al momento de resolver cualquier asunto en el que dicho profesional intervenga.

Corolario de lo expuesto, debe decirse que la funcionaria cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de una enemistad grave que puede llegar a comprometer su criterio y, por esa vía afectar su imparcialidad para asumir la demanda de Existencia De Unión Marital De Hecho.

Por consiguiente, la Sala Única De decisión encuentra justificado el impedimento presentado, y el mismo se debe aceptar para apartar del conocimiento del proceso a la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Duitama. En consecuencia, se remitirán las diligencias a su homóloga del Juzgado Primero, para que asuma el conocimiento de la actuación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora CONSTANZA MESA CEPEA, Juez Segundo Promiscuo de Familia de Duitama.

SEGUNDO: REMÍTASE las diligencias al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama para que asuma el conocimiento de la actuación.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión a los sujetos procesales y al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama.

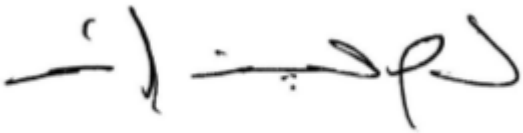
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



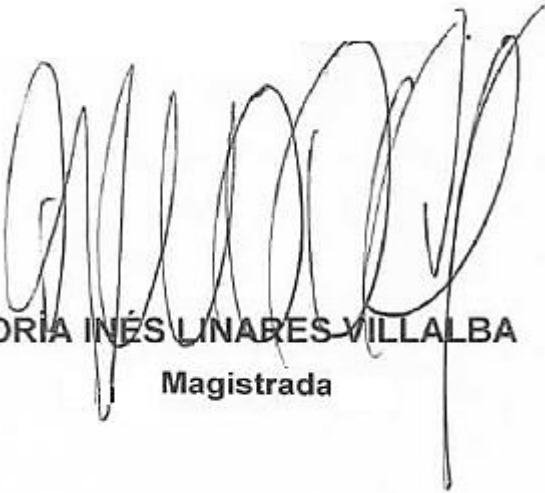
EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada